

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de junio de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas No.C.I-089-2009, ha sido promovido en contra de los señores: Lic. Melba de Jesús Méndez de Funes, Alcalde Municipal; Lic. Wenceslao Medrano, Sindico Municipal; Ezer Obed Bernal Coreas, Primer Regidor; Sandra de Jesús González Benavides, Segundo Regidor; Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo, conocida en este proceso como Gilma Consuelo Carranza, Tercera Regidora; Abel Antonio Rivas, Cuarta Regidora y Francisco Antonio Martínez, Tesorero Municipal; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Ereguayquín, Departamento de Usulután, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Han intervenido en esta instancia los señores: Lic. Melba de Jesús Méndez de Funes, Lic. Wenceslao Medrano, Abel Antonio Rivas, Ezer Obed Bernal Coreas, Sandra de Jesús González Benavides, Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo, conocida en este proceso como Gilma Consuelo Carranza y Francisco Antonio Martínez, por derecho propio y la Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS: Y CONSIDERANDO.

D) A las nueve horas con quince minutos del día veintidós de enero de dos mil diez, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos, realizados por la Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, contenido en el Expediente No.089-2009, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección de Auditoria Seis, de esta Corte de Cuentas, según consta a fs.38 del presente proceso; dicha resolución fue notificada al Fiscal General de la República como consta a fs. 51 del presente proceso. A las diez horas con quince minutos del día veintidós de enero de dos mil diez, esta Cámara de conformidad a lo establecido en los Arts. 53, 54, 66 inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento de la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, estableció precedente iniciar el Juicio de Cuentas respectivo con la emisión del Pliego de Reparos No.C.I-089-2009, agregado de fs.39 a fs.41, conteniendo los Cuatro Reparos siguientes: REPARO NÚMERO UNO, hallazgo número 1, con Responsabilidad Administrativa, titulado "Falta de Fianza del Tesorero." Se comprobó que el Tesorero no rindió fianza a favor de la entidad, y se le dio posesión del cargo sin cumplir dicho requisito. Incumpliendo lo establecido en el Art. 97 inciso primero del Código Municipal en relación con lo establecido en el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la



Municipalidad. **REPARO NÚMERO DOS**, hallazgo número 2, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Documentos de Ingreso sin Firma de la Persona Autorizada**”. En el cual se comprobó que los recibos de ingreso F.1-ISAM y los Avisos de Cobro utilizados para percibir fondos relacionados con el Servicio de Agua Potable, emitidos durante el período examinado, no tienen firma ni facsímile del Tesorero. Incumpliendo lo establecido en el Art. 86 inciso primero del Código Municipal, en relación a lo establecido en el Art. 83 inciso primero de la Ley General Tributaria Municipal. **REPARO NÚMERO TRES**, hallazgo número 3, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Falta de Registro Auxiliar de las Especies Municipales**”. En el cual se comprobó que el Tesorero no tiene Libro de Especies Municipales u otro registro auxiliar para el control de las compras, realizaciones y existencia de dichas especies, correspondientes al período examinado. Incumpliendo lo establecido en el Art.104 literal c) y Art.105 inciso primero ambos del Código Municipal. **REPARO NÚMERO CUATRO**, hallazgo número 5, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Falta de Contratación de Auditor Externo.**” Se comprobó que la Municipalidad no contrató un Auditor Externo, incumpliendo lo dispuesto en el Código Municipal, ya que durante el año 2007, percibió un monto mayor de \$571,428.57 en concepto de ingresos, que es el requisito mínimo para contratarlo. Incumpliendo lo establecido en el Art.107 inciso primero del Código Municipal. El Pliego de Reparos C.I 089-2009, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica fue notificado al Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso según consta a fs.52, y a los servidores actuantes según consta en el proceso de fs.42 a fs.50, quienes quedaron debidamente emplazados, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles para que contestaran el Pliego de Reparos correspondiente y poder ejercer el derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los Artículos 67 y 68 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs.53, de este proceso se encuentra el escrito presentado por la **Licenciada Ingry Lizeht González Amaya**, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería legítima y suficiente, según credencial agregada a fs.54, emitida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y certificación de la resolución número 476 agregada a fs.55, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la Republica, facultando a la **Licenciada González Amaya**, como Agente Auxiliar, para que pueda intervenir en el presente proceso. En auto de fs.114, se tuvo por admitido al proceso el escrito presentado por la Agente Auxiliar, teniéndosele por parte en el presente Juicio de Cuentas.

III) Haciendo uso del derecho de defensa que por ley se les otorga los señores: **Lic. Melba de Jesús Méndez de Funes, Lic. Wenceslao Medrano, Ezer Obed Bernal Coreas, Sandra de Jesús González Benavides, Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo**, conocida en este proceso como **Gilma Consuelo Carranza, Abel Antonio Rivas, Francisco Antonio Martínez, Lic. Nelson Ulises Cruz Rivas y Norma Haydee Aparicio Funes**, quienes manifestaron a través de su escrito que corre agregado al proceso de fs.56 a fs.57, lo siguiente: ”””” **Hallazgo No.1: Falta de Fianza**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del Señor Tesorero. En relación a este hallazgo, este Concejo Municipal manifestamos que el Tesorero señor Francisco Antonio Martínez, no rindió fianza en esa oportunidad por carecer de recursos financieros y bienes inmuebles, razón por la cual a partir del 1° de mayo del 2009 fue sustituido por la señora María Alicia Umanzor Velis, quien a partir de esa misma fecha se encuentra nombrada como Tesorera Municipal, llenando los requisitos legales para el ejercicio de su cargo, los cuales anexamos copias de los correspondientes documentos de Fianza y original para confrontar y que sean devueltos. **Hallazgo No.2: Documentos de Ingresos sin Firma de la Persona Autorizada.** En relación a este hallazgo el cual ya lo tenemos superado los documentos de ingreso formula 1-ISAM y los recibos de cobro del servicio de agua potable; solicitándole a la honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, nos mande lo más pronto posible una supervisión para verificar que los documentos ya se encuentran debidamente firmados y sellados por el señor Tesorero y Encargado del servicio de agua potable; ya que debido a que es demasiado el volumen de los documentos no podemos enviarlos para su debida revisión y confrontación. **Hallazgo No.3: Falta de Registros Auxiliar de las Especies Municipales.** En relación a este hallazgo se presenta el libro original ya realizado con el registro de especies municipales con sus respectivas copias certificadas para su confrontación. **Hallazgo No.4. Falta de Contratación de Auditor Externo.** En relación a este hallazgo como Concejo Municipal estamos consientes que incumplimos con lo dispuesto en el Código Municipal; ya que durante el año 2007 se percibieron ingresos que superan el requisito mínimo para contratar un auditor externo, lo que comprobamos con el contrato que se ha realizado entre Alcaldía y el Profesional, la cual se realizará auditorías dos veces al año como lo reza el documento. Posterior en auto de fs.114, del presente proceso, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, teniéndoseles parte en el carácter en que comparecieron a los funcionarios actuantes antes relacionados y por contestado en los términos expuesto el Pliego de Reparos Número C.I-089-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas; en el numeral 4) del mismo auto esta Cámara resolvió no a lugar la inspección solicitada por los servidores actuantes, en relación al **Reparo Número Dos**, hallazgo 2, por ser inoficiosa en razón del tiempo transcurrido; y la compulsa a los documentos agregados de fs.60 a fs.111 del presente proceso relacionados al **Reparo Número Tres**, hallazgo 3, titulado "Falta de Registro Auxiliar de las Especies Municipales" por no ser necesario, ya que están debidamente legalizadas, las cuales serán valoradas al momento de emitirse la sentencia correspondiente. En la parte final del mismo auto, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República para que se pronuncie en el presente proceso; audiencia que fue evacuada mediante escrito agregado de fs.117 a fs.119, por la **Licenciada Ingrid Lizeth González Amaya**, en los términos siguientes: "Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y quince minutos del día diecinueve de abril de dos mil diez, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación fiscal a efecto que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, lo cual realizo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa se determino mediante los Reparos siguientes: **Responsabilidad Administrativa Reparo Uno, Falta de Fianza de Tesorero.** Los cuentadantes, presentan escritos donde manifiestan. Que el tesorero nombrado no rindió fianza por carecer de los recursos financieros y bienes inmuebles y que en su defecto se



nombro a la señora Maria Alicia Umazor Velis, quien a partir del 1ro. de marzo de 2009 rindió fianza. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos y pruebas presentados por los cuentadantes, soy de la opinión que no obstante lo relacionado en su escrito, durante el período objeto del presente juicio de cuentas existió inobservancia a la ley específicamente al código municipal y la ley de la Corte de Cuentas de la República en lo atinente a los requisitos que deben de cumplir los funcionarios y empleados encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos y valores públicos. Por lo tanto soy de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Responsabilidad Administrativa, Reparos Dos, Documentos de Ingresos sin firma de la persona autorizada. Reparos Tres, Falta de Registro Auxiliar de las Especies. Los cuentadantes, presentan escritos donde manifiestan: Que en relación al reparo dos ya lo tiene superado, presentando los documentos de ingreso formulas 1-ISAM y los recibos de cobro de agua potable. En lo atinente al reparo tres presentan el libro de registros de auxiliar de las especies municipales. Por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que en relación a los reparos dos y tres, en primer lugar los argumentos presentados por los reparados confirman los hallazgos del auditor y establecidos en el presente pliego de reparos y por otra parte los documentos presentados por los reparados no llenan lo requisito en cuanto a la fe y preferencia que estos merecen para ser valorados en el presente juicio, debido a que son certificados por la reparadas, de conformidad a lo señalado en los artículos 260 y 415 del Código Pr.C. En segundo lugar establecer que todo servidor público debe ser garante de la consecución de los fines del estado y en el presente reparo, a pesar de los argumentos presentados por el mismo se evidencia inobservancia a la ley, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

Responsabilidad Administrativa Reparos Cuatro, Falta de contratación de Auditor Externo.

Los cuentadantes, presentan escritos donde manifiestan: Que presentan contrato suscrito con la auditora contratada a partir del año 2010 y confirma que en el período auditado no contaban con el auditor Externo. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos y pruebas presentados por los cuentadantes, soy de la opinión que no obstante lo relacionado en su escrito, durante el período objeto del presente juicio de cuentas existió inobservancia a la ley, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante para esta Representación Fiscal, la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art.26 del mismo cuerpo legal dice: " que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y



reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art.61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de multa por responsabilidad Administrativa”””” A fs. 120 de este proceso se tuvo por admitido el escrito presentado por la representación fiscal y además se tuvo por evacuada en tiempo la audiencia conferida, ordenando así de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitirse la sentencia respectiva.

IV) Por resolución de fs. 123 del presente proceso, esta Cámara revocó por contrario imperium el emplazamiento y todas sus consecuencias en relación al Licenciado **Nelson Ulises Cruz Rivas**, quien fungió en el período auditado como Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Licenciada **Norma Haydee Aparicio Funes**, quién fungió en el período auditado como Secretaria Municipal, ya que en el preámbulo del referido Pliego de Reparos, consta que el hallazgo número cuatro, titulado “Erogación de fondos sin acuerdo Municipal” y hallazgo número Seis, titulado “Otorgamiento de anticipos sin exigir garantías” no fueron llevados a juicio, en los cuales estaban relacionados los mencionados servidores actuantes, pero por un lapsus calamis los referidos fueron consignados en la parte del emplácese del Pliego de Reparos, no obstante no estar consignados en ninguno de los reparos que contiene dicho Pliego; en virtud de ello, no serán considerados en sentencia, por no tener responsabilidad alguna en el presente proceso.

V) Por todo lo antes expuesto y habiéndose realizado un análisis jurídico a los argumentos de los servidores actuantes así como las justificaciones; a efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho es procedente establecer los motivos de la responsabilidad Patrimonial y administrativa atribuida, tomando en cuenta los siguientes aspectos: En relación al **REPARO NÚMERO UNO**, hallazgo número 1, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Falta de Fianza del Tesorero.**” Se comprobó que el Tesorero no rindió fianza a favor de la entidad, y se le dio posesión del cargo sin cumplir dicho requisito. Incumpliendo lo establecido en el Art. 97 inciso primero del Código Municipal en relación con lo establecido en el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad. En relación al presente Reparos los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron en su escrito agregado de fs.56 a fs.57 lo siguiente: ””””**Hallazgo No.1: Falta de Fianza del Señor Tesorero.** En relación a este hallazgo, este Concejo Municipal manifestamos que el Tesorero señor Francisco Antonio Martínez, no rindió fianza en esa oportunidad por carecer de recursos financieros y bienes inmuebles, razón por la cual a partir del 1º de mayo del 2009 fue sustituido por la señora María Alicia Umanzor Velis, quien a partir de esa misma fecha se encuentra nombrada como Tesorera Municipal, llenando los requisitos legales para el ejercicio de su cargo, los cuales anexamos copias de los correspondientes documentos de Fianza y original para confrontar y que sean devueltos.”””, anexando documentación relativa a fotocopia certificada del documento en el cual la señora **Marta Alicia**



Velis Cruz, se constituye como deudor solidario y principal pagador hasta por la cantidad de **Un Mil Dólares de los Estados Unidos de America (\$1,000.00)** a favor de la Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután, el cual, según los servidores actuantes, serviría para garantizar la actuación como Tesorera de la señora **María Alicia Umazor Velis**, según consta a fs.58, la cual fue extendida posterior al período auditado, el cual corresponde al período del primero de mayo de dos mil nueve hasta el treinta de abril de dos mil doce. Esta Cámara al analizar lo argumentado por los servidores actuantes, considera que estos no logran desvirtuar el señalamiento determinado por auditoría, en virtud que en su escrito de fs. 56 a fs. 57, expusieron que el Tesorero señor Francisco Antonio Martínez, no rindió fianza en esa oportunidad por carecer de recursos financieros, argumentando además, que a partir del 1° de mayo del 2009, el mencionado Tesorero del período auditado, fue sustituido por la señora María Alicia Umazor Velis, quien a partir de esa misma fecha se encuentra nombrada como Tesorera Municipal; en razón de lo anterior, esta Cámara considera que tales argumentos confirman el presente hallazgo, ya que aceptan que durante el período examinado, el Tesorero no rindió la respectiva fianza, quedando así desprotegida la Municipalidad ante cualquier eventualidad como es la pérdida o mal uso de los fondos, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 97 inciso primero del Código Municipal, en relación con lo establecido en el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután. En relación a lo manifestado por los servidores actuantes, que la señora María Alicia Umazor Velis, Tesorera Municipal, nombrada a partir del 1° de mayo del 2009, ya rinde fianza, se señala que ello será verificado en la auditoría correspondiente a dicho período (2009), lo cual servirá de insumo para la practica de la misma, y que será la Dirección de Auditoría respectiva, la que se pronuncie sobre la idoneidad de la fianza respectiva, la cual debe cumplir con los estándares de eficiencia y eficacia que debe tener dicho documento; por lo tanto, ante la falta de argumentos y pruebas de descargo plenas que pudieran desvanecer el presente Reparó, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica a los señores: **Licda. Melba de Jesús Méndez de Funes**, Alcaldesa Municipal; **Lic. Wenceslao Medrano**, Sindico Municipal; **Ezer Obed Bernal Coreas**, Primer Regidor; **Sandra de Jesús González Benavides**, Segunda Regidora; **Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo**, conocida en este proceso como **Gilma Consuelo Carranza**, Tercer Regidora y **Abel Antonio Rivas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO DOS**, hallazgo número 2, con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Documentos de Ingreso sin Firma de la Persona Autorizada**". En el cual se comprobó que los recibos de ingreso F.1-ISAM y los Avisos de Cobro utilizados para percibir fondos relacionados con el Servicio de Agua Potable, emitidos durante el período examinado, no tienen firma ni facsímile del Tesorero. Incumpliendo lo establecido en el Art. 86 inciso primero del Código Municipal, en relación a lo establecido en el Art. 83 inciso primero de la Ley General Tributaria Municipal. En relación al presente Reparó los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron en su escrito agregado de fs.56 a fs.57 lo siguiente:

""**Hallazgo No.2: Documentos de Ingresos sin Firma de la Persona Autorizada.** En relación a

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



este hallazgo el cual ya lo tenemos superado los documentos de ingreso formula 1-ISAM y los recibos de cobro del servicio de agua potable; solicitándole a la honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, nos mande lo más pronto posible una supervisión para verificar que los documentos ya se encuentran debidamente firmados y sellados por el señor Tesorero y Encargado del servicio de agua potable; ya que debido a que es demasiado el volumen de los documentos no podemos enviarlos para su debida revisión y confrontación.””””

En relación a la verificación documental solicitada por los servidores actuantes, esta Cámara mediante resolución agregada a fs. 114 del presente proceso, declaró no ha lugar la inspección solicitada, por ser inoficiosa, en razón del tiempo transcurrido; además, al analizar lo argumentado por los servidores actuantes, se considera que estos no logran desvirtuar el señalamiento determinado por auditoría, en virtud que en su escrito de fs. 56 a fs. 57, expusieron que a la fecha ya superaron el señalamiento debido a que los documentos de ingreso formula 1-ISAM y los avisos de cobro utilizados para percibir fondos relacionados con el Servicio de Agua Potable, ya se encuentran debidamente firmados y sellados por el Tesorero; en razón de lo anterior, esta Cámara considera que tales argumentos confirman el presente reparo, pues de su argumentación se deduce que la documentación cuestionada fue legalizada posterior a la rendición de cuentas, por lo que se incumplió lo establecido en el Art. 86 inciso primero del Código Municipal, en relación a lo establecido en el Art. 83 inciso primero de la Ley General Tributaria Municipal, además el documento técnico relativo al Manual de Organización Funciones y Descriptor de Puestos, que emana de los documentos legales pertinentes, establece que: “El tesorero es responsable de autorizar y firmar todos los documentos de acuerdo a la ley”; asimismo, esta Cámara, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: “(…) se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones (…)””, se considera pertinente absolver del pago de la responsabilidad administrativa a los señores: Licenciada **Melba de Jesús Méndez de Funes**, Alcaldesa Municipal; Licenciado **Wenceslao Medrano**, Sindico Municipal; **Ezer Obed Bernal Coreas**, Primer Regidor; **Sandra de Jesús González Benavides**, Segunda Regidora; **Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo**, conocida en este proceso como **Gilma Consuelo Carranza**, Tercer Regidora; **Abel Antonio Rivas**, Cuarto Regidor, no así al señor: **Francisco Antonio Martínez**, Tesorero Municipal, en razón de la normativa legal antes citada; por lo tanto, ante la falta de argumentos y pruebas de descargo plenas que pudieran desvanecer el presente Reparó, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica al señor: **Francisco Antonio Martínez**, Tesorero Municipal. **REPARO NÚMERO TRES**, hallazgo número 3, con Responsabilidad Administrativa, titulado “**Falta de Registro Auxiliar de las Especies Municipales**”. En el cual se comprobó que el Tesorero no tiene Libro de Especies Municipales u otro registro auxiliar para el control de las compras, realizaciones y existencia de dichas especies, correspondientes al período examinado. Incumpliendo lo establecido en el **Art. 104 literal c) y Art. 105 inciso primero ambos del Código Municipal**. En relación al presente Reparó los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron en su escrito agregado de



fs.56 a fs.57 lo siguiente: """"**Hallazgo No. 3: Falta de Registros Auxiliar de las Especies Municipales.** En relación a este hallazgo se presenta el libro original ya realizado con el registro de especies municipales con sus respectivas copias certificadas para su confrontación. """" Con dicho escrito los servidores actuantes presentan como prueba de descargo la documentación siguiente: a) De fs. 59 a fs. 68 se encuentran agregada fotocopias certificadas del Libro para Especies Municipales consistentes en recibos e Ingreso Formula 1-ISAM, correspondiente al año dos mil ocho. b) De fs. 69 a fs.76, fotocopias certificadas del Libro para Especies Municipales de recibos e Ingreso Formula 1-ISAM, correspondiente al año dos mil nueve. c) De fs. 77 a fs.90 se encuentran fotocopias certificadas de Libro de Especies Municipales de títulos a perpetuidad de la Municipalidad, de enero 2008 al mes de abril de 2009. d) De fs. 91 a fs.97, se encuentran fotocopias certificadas del Libro para Especies Municipales de boletos de recibos de vialidad, de enero a junio 2009. y e) De fs. 98 a fs. 111, se encuentran fotocopias certificadas de el Libro para Especies Municipales de Carnet de Minoridad, de enero 2008 al mes de abril de 2009. Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos y la documentación presentada por los servidores actuantes, considera que estos confirman el señalamiento realizado al momento de la rendición de cuentas, en virtud que no aportan al proceso argumentos válidos ni documentación relacionada al período examinado, ya que las certificaciones presentadas de los Libros de Especies Municipales y registros auxiliares para el control de las compras, realizaciones y existencia de especies municipales, corresponden a los años dos mil ocho y dos mil nueve, siendo períodos posteriores al auditado; en virtud de lo anterior, se señala que dicha documentación no desvanece el presente reparo, por no corresponder al período examinado, señalando además que ello será verificado en auditorías posteriores, correspondientes a dichos períodos (2008 y 2009), lo cual servirá de insumo para la practica de la rendición de cuentas correspondiente; por lo tanto, se confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 104 literal c) y Art. 105 inciso primero ambos del Código Municipal, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas de descargo valederas que pudieran desvanecer el presente Reparó, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica a los señores: Licenciado **Wenceslao Medrano**, Síndico Municipal y **Francisco Antonio Martínez**, Tesorero Municipal. **REPARO NÚMERO CUATRO**, hallazgo número 5, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Falta de Contratación de Auditor Externo.**" En el cual se comprobó que la Municipalidad no contrató un Auditor Externo, incumpliendo lo dispuesto en el Código Municipal, ya que durante el año 2007, percibió un monto mayor de \$571,428.57 en concepto de ingresos, que es el requisito mínimo para contratarlo. Incumpliendo lo establecido en el **Art. 107 inciso primero del Código Municipal**. En relación al presente Reparó los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa manifestaron en su escrito agregado de fs.56 a fs.57 lo siguiente: """"**Hallazgo No. 4. Falta de Contratación de Auditor Externo.** En relación a este hallazgo como Concejo Municipal estamos consientes que incumplimos con lo dispuesto en el Código Municipal; ya que durante el año 2007 se percibieron ingresos que superan el requisito minino para contratar un auditor externo, lo que comprobamos con el contrato que se ha realizado entre Alcaldía y el Profesional, la cual se



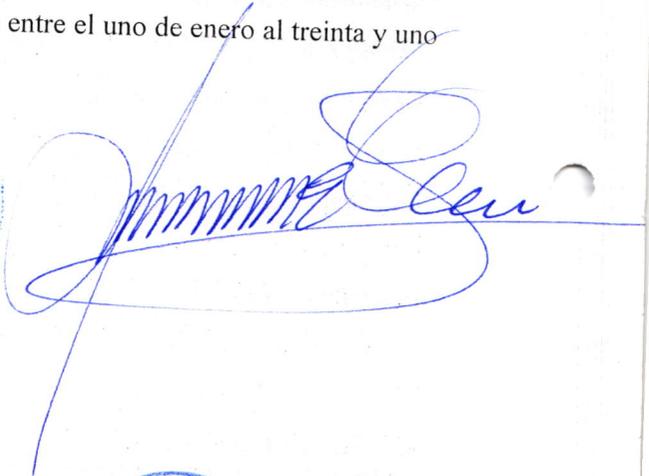
realizará auditorías dos veces al año como lo reza el documento.” Presentando documentación de fs. 112 a fs. 113 del presente proceso, relativa a fotocopia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de Auditoría Externa, celebrado por la Licenciada Melba de Jesús Méndez de Funes, Alcalde en Representación de la Municipalidad y la Licenciada Dina Getzabel Morán de Márquez, Auditor Externo, el día siete de enero del año dos mil diez. Esta Cámara, en relación a este reparo, considera que el auditor responsable, previo a determinar la deficiencia señalada, debió verificar la auditoría interna de la municipalidad cuestionada, a efecto de determinar con precisión si existió incumplimiento a lo establecido en el Art. 107 inciso primero del Código Municipal, debido a que éste establece que *“Los municipios (...) deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales”*, además al momento de la rendición de cuentas, no se verificó por parte de auditoría, el cumplimiento a lo establecido en la Sección II, de la Auditoría Interna, artículos del 34 al 38 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo, se señala que ni en los objetivos ni en el alcance del examen realizado, consta la verificación de la auditoría interna, además, en papeles de trabajo no existe evidencia de la verificación a la falta de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales; además, se señala que la Corte de Cuentas de la República, ejerce auditoría externa, al momento de la rendición de cuentas, es decir al momento de la fiscalización que se ejerce en las entidades y organismos a que hace referencia el Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que se deduce que auditoría se estaba refiriendo a la Sección III, Auditorías por firmas privadas, artículos del 39 al 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que al no estar claro el señalamiento realizado por auditoría, esta Cámara no puede pronunciarse en relación al mismo; en razón de lo anterior, esta Cámara considera pertinente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo a los señores: Licenciada **Melba de Jesús Méndez de Funes**, Alcaldesa Municipal; Licenciado **Wenceslao Medrano**, Sindico Municipal; **Ezer Obed Bernal Coreas**, Primer Regidor; **Sandra de Jesús González Benavides**, Segunda Regidora; **Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo**, conocida en este proceso como **Gilma Consuelo Carranza**, Tercer Regidora y **Abel Antonio Rivas**, Cuarto Regidor.

POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los Servidores actuantes y la prueba documental aportada en el presente proceso y en apoyo a las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, en relación al Art. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Arts. 240, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparó Número Cuatro**, hallazgo número 5, con Responsabilidad Administrativa, contenido en el Pliego de Reparos No.C.I-089-2009, base legal del presente Juicio de Cuentas y se absuelve del pago de dicha responsabilidad a los señores: Licenciada **Melba de Jesús Méndez de Funes**, Alcaldesa Municipal; Licenciado **Wenceslao Medrano**, Sindico Municipal; **Ezer Obed Bernal Coreas**, Primer Regidor; **Sandra de Jesús González Benavides**, Segunda Regidora; **Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo**, conocida en este proceso como **Gilma Consuelo Carranza**, Tercer Regidora y **Abel Antonio Rivas**, Cuarto Regidor. **2) Declarase Responsabilidad Administrativa**, al

confirmarse los siguientes Reparos: **Reparo Número Uno**, hallazgo número 1, **Reparo Número Dos**, hallazgo número 2 y **Reparo Número Tres**, hallazgo número 3, consistente en una multa a imponerse así: **a)** el Cuarenta por ciento (40%), sobre el salario devengado en su gestión a los señores: **Licda. Melba de Jesús Méndez de Funes**, Alcalde Municipal, quien responde por la cantidad de **Setecientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de America (\$720.00)**, en relación al Reparo Uno, hallazgo número 1; y el señor **Francisco Antonio Martínez**, Tesorero Municipal, quien responde por la cantidad de **Ciento Veintiún Dólares de los Estados Unidos de America con Catorce Centavos (\$121.14)**, en relación al **Reparo Dos, hallazgo número 2 y Reparo número Tres, hallazgo número 3**; **b)** En lo concerniente a los señores: **Lic. Wenceslao Medrano**, Sindico Municipal, en relación al Reparo número 1 y 3; **Ezer Obed Bernal Coreas**, Primer Regidor; **Sandra de Jesús González Benavides**, Segundo Regidor; **Dra. Gilma Consuelo Carranza Castillo**, conocida en este proceso como **Gilma Consuelo Carranza**, Tercera Regidora; **Abel Antonio Rivas**, Cuarto Regidor, responden cada uno por la cantidad de **Ciento Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta Centavos (\$174.30)**, cantidad que corresponde a un salario mínimo, en relación al Reparo Uno, hallazgo 1. Quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de Ereguayquín, Departamento de Usulután**, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **3)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. **4)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado, las cantidades correspondientes a las multas antes relacionadas. Todo de conformidad con el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la **Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután**, durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. **NOTIFIQUESE.**




Ante mí,




Secretario.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las diez horas quince minutos del día ocho de agosto de dos mil once.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida por esta Cámara a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de junio de dos mil once, que se encuentra agregada de fs.123 a fs.128 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al Artículo 93 inciso 1º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**

[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones.

[Handwritten signature]



Exp. CI-089-2009.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
B.A



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE EREGUAYQUÍN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.



SAN SALVADOR, JUNIO DE 2009.

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	3
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	
1. OBJETIVO GENERAL	3
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
3. ALCANCE DEL EXAMEN	3
4. INFORMACIÓN FINANCIERA	4
III. RESULTADOS OBTENIDOS	4
IV. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIOR	10
V. RECOMENDACIONES	11



**Señores
Concejo Municipal de Ereguayquín,
Departamento de Usulután,
Presente.**

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base en el Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Seis, se emitió la Orden de Trabajo No. DASEIS-19/08 de fecha 29 de septiembre del 2008, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután, correspondiente al período mencionado en el párrafo anterior.



II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL.

Verificar la legalidad y efectividad de la Ejecución Presupuestaria y Proyectos correspondientes al período examinado.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 2.1 Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- 2.2 Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- 2.3 Determinar la legalidad de los documentos de egreso.
- 2.4 Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y

Proyectos de la Municipalidad de Ereguayquín, Departamento de Usulután, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

El Examen Especial fue realizado con base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. INFORMACIÓN FINANCIERA

El Presupuesto de Ingresos y Egresos, correspondiente al año de 2007, fue de \$606,747.35; no obstante, según los Informes de Ejecución Presupuestaria, el valor devengado de los Ingresos ascendió a \$915,110.85 lo cual generó un Superávit de \$ 353,219.38 y los Rubros de Agrupación más importantes, se resumen en la forma siguiente:

INGRESOS		GASTOS	
Rubro	Monto	Rubro	Monto
16-Transferencias Corrientes	\$ 120,230.64	51- Remuneraciones	\$ 140,189.91
22-Transferencias de Capital	\$ 360,691.92	54-Adquisiciones. B. y Serv.	\$ 172,106.53
31-Endeudamiento Público	\$ 345,000.00	61-Inversiones. Activos Fijos	\$ 121,438.08
14-Venta de Bienes y Servicios	\$ 46,673.08	Superávit	\$ 353,219.38
Subtotal	\$ 872,595.64	Subtotal	\$ 786,953.90
Otros Rubros	\$ 42,515.21	Otros Rubros	\$ 128,156.95
TOTAL	\$ 915,110.85	TOTAL	\$ 915,110.85



III. RESULTADOS OBTENIDOS

1. FALTA DE FIANZA DEL TESORERO

Determinamos que el Tesorero no rindió fianza a favor de la entidad, y se le dio posesión del cargo sin cumplir dicho requisito.

El Art. 97 inciso primero del Código Municipal, establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

El Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dispone: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado, de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

El Art. 38 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, señala que: "Todo funcionario o empleado Municipal, que tenga a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberá rendir fianza a satisfacción del Concejo Municipal, de

conformidad a la Ley de la Corte de Cuentas de la República y al Código Municipal, vigente”.

La causa de esta observación, es que el Concejo Municipal no exigió al Tesorero que rindiera fianza, antes de tomar posesión del cargo.

Como consecuencia, existe el riesgo de que ocurran situaciones que perjudiquen el patrimonio municipal, sin que pueda ser resarcido.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 20 de febrero de 2009, la señora Alcaldesa explicó: “que a partir del 1º de mayo del 2009 le daremos la legalidad correspondiente a dicho cargo”.

El Tesorero expresó en nota de fecha 23 de febrero de 2009, que “... he decidido rendir fianza a satisfacción de Concejales y Alcaldesa”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de la lectura del informe, con fecha 25 de mayo de 2009, la señora alcaldesa presentó copia de acta notarial de rendición de fianza a favor de la Municipalidad por un monto de \$ 1,000.00 y copia certificada del Acuerdo Municipal mediante el cual aceptan la fianza de una nueva Tesorera, a partir del 1 de mayo de 2009.

Las explicaciones y documentación recibida confirman el Hallazgo de Auditoría, ya que la fianza es de otra persona, nombrada posteriormente al período examinado, por tanto, la observación no se desvanece.

2. DOCUMENTOS DE INGRESO SIN FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA

Constatamos que los recibos de ingreso F.1-ISAM y los Avisos de Cobro utilizados para percibir fondos relacionados con el Servicio de Agua Potable, emitidos durante el período examinado, no tienen firma ni facsímile del Tesorero.

El Art. 86 inciso primero del Código Municipal, determina que: “El Municipio tendrá un Tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos”.

Según el Art. 83 inciso primero de la Ley General Tributaria Municipal: “La recaudación del pago de los tributos y sus accesorios estará a cargo del Tesorero de cada Municipio, quien tendrá bajo su responsabilidad la percepción y custodia de los ingresos por tales conceptos, los cuales concentrará al Fondo General del Municipio respectivo”.

El Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, establece que el Tesorero es responsable de “Autorizar y firmar todos los documentos de acuerdo a la Ley”.



La causa de no firmar los documentos que respaldan los ingresos, es que el Tesorero no consideró necesario estampar la firma y el Concejo Municipal no se lo exigió.

Como efecto de la condición encontrada, existe el riesgo de que ocurran errores o situaciones irregulares, que dificulten al Concejo establecer responsabilidades, lo cual perjudicaría el patrimonio municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posteriormente a la lectura del borrador de informe, con fecha 25 de mayo de 2009, la señora Alcaldesa explicó que: "Ya se están firmando con facsímil los recibos de ingreso, lo cual fue autorizado mediante Acuerdo Municipal No. 5, del Acta No. 19 de fecha 8 de octubre de 2008, para lo cual adjuntó copia certificada de dicho Acuerdo."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones y la copia del Acuerdo presentada, no desvanecen la observación, porque no hay evidencia que se hayan firmado los recibos de ingreso correspondientes al año 2007.

3. FALTA DE REGISTRO AUXILIAR DE LAS ESPECIES MUNICIPALES

Determinamos que el Tesorero no tiene Libro de Especies Municipales u otro registro auxiliar para el control de las compras, realizaciones y existencia de dichas especies, correspondientes al período examinado.

El Art. 104 literal c) del Código Municipal, dispone que el municipio está obligado a: "Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 105 inciso primero, del mismo Código, señala que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

Causa de la situación observada, es que el Tesorero no consideró necesario tener los registros auxiliares relacionados con las especies municipales, y el Síndico no fiscalizó las cuentas del Tesorero.

La consecuencia de la falta de registros auxiliares, es que pueden ocurrir errores o situaciones irregulares, sin que sean detectados y corregidos oportunamente.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 25 de mayo de 2009, después de la lectura del borrador de informe, la señora Alcaldesa explicó: "Estamos conscientes del error de que el tesorero no llevó en el año 2007 los registros auxiliares de las especies municipales; manifestamos al respecto que a partir de enero de 2008 ya se llevan los registros auxiliares en mención".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Tesorero manifestó en entrevista efectuada con fecha 30 de septiembre de 2008, que no tenía Libro de Especies, pero no explicó el motivo.

Las explicaciones recibidas confirman lo observado.

4. EROGACIÓN DE FONDOS SIN ACUERDO MUNICIPAL

Determinamos que no se emitió oportunamente el Acuerdo Municipal correspondiente a erogación por \$ 500.00 en concepto de Gastos de Representación, otorgados a la señora Alcaldesa, al realizar misión oficial a Honduras, durante el mes de octubre del 2007.

El Art. 91 del Código Municipal, dispone que: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

Causa de esta situación, es que la señora Alcaldesa realizó la misión oficial y posteriormente obtuvo la autorización del Concejo Municipal, para legalizar el gasto.

Como consecuencia, se incurrió en ilegalidad del Acuerdo Municipal emitido, ya que posteriormente al cierre y firma del acta respectiva, se incorporó el Acuerdo como marginación en el Libro de Actas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Posteriormente a la lectura del borrador de informe, con fecha 25 de mayo de 2009, la señora Alcaldesa manifestó: "Se presenta copia de toda el Acta donde está plasmado el Acuerdo Municipal".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con fecha 20 de febrero de 2009, la señora Alcaldesa presentó copia de una página donde estaba registrado el Acuerdo Municipal.

El Acuerdo Municipal no se considera válido, porque fue incorporado como marginación después que el Concejo había cerrado y firmado el Acta, siendo posterior a la ejecución del gasto; por consiguiente, la observación no se desvanece.



5. FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO

La Municipalidad no contrató un Auditor Externo, incumpliendo lo dispuesto en el Código Municipal, ya que durante el año 2007, percibió un monto mayor de \$ 571,428.57 en concepto de ingresos, que es el requisito mínimo para contratarlo.

El Art. 107 inciso primero del Código Municipal, señala que: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

La causa de no haber contratado al Auditor Externo, es que el Concejo Municipal no efectuó las gestiones pertinentes en su oportunidad.

Como consecuencia, el Concejo ha incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Código Municipal, y además, no cuenta con un profesional independiente que apoye la gestión, mediante el control externo de sus bienes, gastos y recursos financieros.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 20 de febrero de 2009, la señora Alcaldesa manifestó que: "No se previó los fondos recibidos del 2007, ya que los ingresos de los años anteriores han sido menores al establecido legalmente de (\$ 571,428.57)".

Con fecha 25 de mayo de 2009, después de la lectura del borrador de informe, la señora Alcaldesa explicó: "Al respecto les informamos que en este año 2009 vamos a evaluar la contratación de un Auditor Externo idóneo para cumplir lo dispuesto en el Código municipal".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La respuesta recibida confirma el Hallazgo de Auditoría, por consiguiente, la observación se mantiene.

6. OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS SIN EXIGIR GARANTIA

Constatamos que se otorgaron tres (3) anticipos, que en conjunto ascienden a \$ 2.872.00 a la empresa denominada "Asociación Consejo Departamental de Alcaldes de Usulután/Terracera Usuluteca de Municipalidades Integradas", al ejecutar el Proyecto "Balastado, Conformación y Cuneteado en Cantón Analco, Colonia Ereguayquín y Barrio La Cruz", equivalentes al 30 % del monto total del proyecto, sin exigir la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

Asimismo, determinamos que la señora Alcaldesa suscribió tres Convenios de Arrendamiento de Maquinaria con dicha empresa, en vez de elaborarse Órdenes de Compra o Suministro.

El Art. 96 del Código Municipal, dispone: "Podrá pagarse anticipos para dar inicio a la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

El Art. 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece en el literal c), que quedan sujetas a las disposiciones de dicha Ley: "Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley".

El Art. 69 inciso primero de la LACAP, señala que: "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado".

El Art. 79 de la LACAP, determina: "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

El incumplimiento a la normativa se originó porque el Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), interpretaron erróneamente lo dispuesto en el Art. 4 literal b) de la LACAP, al considerar a la entidad contratada como una institución del Estado, y por consiguiente, excluida del ámbito de aplicación de la LACAP.

Como consecuencia, el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI no cumplieron con la normativa, por no haber exigido la Garantía de Buena Inversión de Anticipo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Alcaldesa expresó mediante nota del 20 de febrero de 2009, que: "el Proyecto se hizo a través de un convenio, basados en el Art. 4 literal b) de la LACAP, el cual establece de manera expresa que quedan fuera del ámbito de la aplicación de dicha ley, los "convenios que celebren las instituciones del estado con otras instituciones en lo que no se opongan a los objetivos de la misma ley, y por considerarse una institución intermunicipal se creyó justificable obviar el proceso del mismo, más sin embargo, los primeros pagos se establecieron como anticipos porque así se establecieron en el convenio, pero se efectuaron posterior al inicio de las labores de terracería; cabe mencionar además que con esta institución sale más barato que al hacer el proyecto con otras empresas particulares como se puede comprobar en proyectos similares ejecutados con empresas particulares".

El Jefe de la UACI presentó explicaciones con fecha 23 de febrero de 2009, comprobándose que coinciden con las que hizo la señora Alcaldesa.

Posteriormente a la lectura del borrador de informe, con fecha 25 de mayo de 2009, se recibieron explicaciones adicionales, las cuales se resumen así:

- a) Citando el Art. 79 de la LACAP, que se refiere a las adquisiciones por libre gestión, la señora Alcaldesa expresó que "TUMI es una empresa Terracera Inter-Municipal, ya que las maquinarias fueron donadas al Concejo Departamental de Alcaldes (CDA) con la finalidad de que sean las 23 Municipalidades del Departamento los socios y beneficiados para realizar trabajos a bajos costos no comparados con la Empresa Privada"; agregando además que por tal motivo "este Concejo Municipal tomando en cuenta la salvedad que reza el Art. 79 de la LACAP, se acordó contratar a la empresa TUMI".
- b) El Jefe de la UACI también citando el Art. 79 antes mencionado, proporcionó explicaciones en términos similares, pero agregó que: "Tomando en cuenta el tenor literal de dicho artículo para toda compra o prestación de servicios que no superen los ochenta salarios mínimos urbanos no es necesario pedir garantías, sino lo que ya establece el mismo artículo".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Consideramos que el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, han interpretado **en forma errónea** el Art. 4 literal b) de la LACAP, por las razones siguientes:



- a) La Asociación Consejo Departamental de Alcaldes de Usulután no es una institución del Estado, porque no fue creada mediante Decreto Legislativo, sino con base en estatutos aprobados por el Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.
- b) La Asociación mencionada efectúa actividades mercantiles por medio la Empresa Terracera Usuluteca (TUMI), según consta en las facturas emitidas por los anticipos, que demuestran la calidad de contribuyente ante el Fisco.

Asimismo, con las explicaciones recibidas después de la lectura del borrador de informe, se confirma que la UACI no emitió Orden de Compra, y que la adquisición se hizo mediante Convenios suscritos entre la Municipalidad y la empresa en mención, por tanto, la observación no se desvanece.

IV. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

A la fecha de efectuar este Examen Especial, no se había emitido el Informe Definitivo del periodo anterior, por tanto, no se realizó seguimiento de recomendaciones.

V. RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1

Recomendamos al Concejo Municipal, gestionar ante el ex Tesorero, que firme los recibos de ingreso F.1-ISAM y los Avisos de Cobro utilizados para percibir fondos correspondientes al período 2007.

Recomendación No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal, efectuar las gestiones pertinentes, para contratar un Auditor Externo.

Recomendación No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal, que exija al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para toda adquisición y contratación de bienes o servicios.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos, de la Municipalidad de Ereaguayquín, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal, funcionarios y empleados relacionados que actuaron durante dicho período, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 29 de junio de 2009.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.

Director de Auditoría Seis.

